Puerto Madryn, Mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **“Legajo de Apelación en los autos: "A. – C., L. A. y A., M. E. s/ Homologación de convenio (Expte N°541-2010)"” Expte. 101 Año 2022**, venidos del Juzgado de Familia Nº 2, Expte. Nº 411/2022, por haber interpuesto el Ab. G. A. C., a fs. 05/06 del presente legajo, recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio contra la providencia simple de fecha 20/12/2021.

I. El Ab. G. A. C. denuncia un pacto de cuota litis y solicita se cite a la Sra. M. E. A. a ratificar el mismo.

La Sra. Magistrada de grado no hace lugar a lo solicitado conforme lo dispuesto por el art. 4 de la Ley XIII N° 4.

Contra dicha resolución se alza el letrado, quien interpone recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio.

Sostiene que de la lectura del pacto de cuota litis adjuntado y la petición efectuada, se advierte que en modo alguno la misma contradice las prohibiciones del último párrafo del art. 4 de la Ley XIII N° 4. Ello, por cuanto la aplicación del mismo no recae sobre un crédito por alimentos, sino sobre los montos resultantes de un típico proceso de ejecución de astreintes.

II. El artículo 4 de la Ley XIII N° 4 en su último párrafo establece: *“Los asuntos o procesos previsionales, alimentarios y de familia, no podrán ser objetos de pactos. Tampoco podrán pactarse honorarios exclusivamente con relación a la duración del asunto o proceso”*.

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho que: *“La prohibición establecida en el art. 4° del Arancel para abogados y procuradores, en el sentido de que los asuntos alimentarios o de familia no pueden ser objetos de pactos, obedece a razones de orden*

público. Aun cuando las partes quisieran celebrar los convenios aludidos con sus letrados, la ley se los prohíbe por cuanto excede el marco de un mero convenio de derecho privado" (Cam. Nac. Civ., Sala E, 3/12/1981, ED, 98-537). "Se trata por ello de nulidad de carácter absoluto y manifiesto, insusceptible de confirmación" (Cám. Civ. y Com., San Martín, sala 2, 14/3/1996, JA, 1996-III9).

El letrado argumenta la validez del pacto basado en que versa sobre la ejecución de astreintes y no sobre los alimentos en sí mismos.

Cabe resaltar que si la Sra. A. tuvo que llevar adelante un proceso de ejecución de astreintes contra la empresa L. S.A. en un expediente de homologación de convenio y ella se debió a que esta última no cumplió en tiempo y forma con el pago de los alimentos que debía depositar.

De allí que no se trata de una suma de dinero ajena a una cuestión de familia, sino que está estrechamente vinculado con los alimentos que la actora dejó de percibir, con las consecuencias implícitas que ello trae aparejado.

En el marco de todo lo hasta aquí expuesto es que consideramos que debe ser confirmada, en todo cuanto ha sido materia de agravios, la providencia simple del 20/12/21.

III. Sin costas por constituir la presente una contienda entre la parte y la judicatura (Conf. art. 69 2da parte CPCC).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la providencia simple del 20/12/21 (fs. 04 legajo de copias), en todo cuanto ha sido materia de agravios. Sin Costas (art. 69 2da. parte

CPCC)

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo el N° /22 SIF.